

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende se declare la existencia de una obligación, iniciada por JOSÉ ALBERTO TABARES MONTES frente a SANDRA VIVIANA GUZMÁN RENDÓN; DIANA MARCELA GUZMÁN RENDÓN; LUZ ADRIANA GUZMÁN RENDÓN como herederas de CARMENZA RENDÓN ESCOBAR y GUSTAVO ANTONIO GUZMÁN OROZCO y herederos Indeterminados, radicada al 2023-00184-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de julio de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0510/2023**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal iniciada por JOSÉ ALBERTO TABARES MONTES frente a SANDRA VIVIANA GUZMÁN RENDÓN; DIANA MARCELA GUZMÁN RENDÓN; LUZ ADRIANA GUZMÁN RENDÓN como herederas de CARMENZA RENDÓN ESCOBAR y herederos Indeterminados, además frente a GUSTAVO ANTONIO GUZMÁN OROZCO como cónyuge sobreviviente, radicada al 2023-00184-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la declaratoria de existencia de una obligación de suscribir documento, a fin de transferir la propiedad de un bien.

Igualmente, la resolución del contrato y la condena en costas y agencias en derecho.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de domicilio de la parte demandada, conforme a lo ordenado por el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso.

Igualmente, por la cuantía establecida por el artículo 26 numeral 1, avalúo archivo 6.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo como pretensión, la suscripción de documento y en subsidio la resolución de un contrato.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- DEL LIBELO:

1- Se pretende la suscripción de un documento – escritura pública- como obligación de hacer, por medio de un proceso verbal, cuando para este accionar el código general del proceso ha fijado su trámite en el artículo 434 y siguientes del código citado.

Siendo procedente encausar el accionar, en el caso bajo estudio, esa injerencia se torna indebida tomando como fundamento los hechos y las pretensiones tanto principales como subsidiarias esbozadas en el escrito.

2- La accionante pretende acumulación de pretensiones cuando no cumple las reglas exigidas por el artículo 88 ibídem.

La litigante pretende el trámite de un proceso de ejecución, a su vez un verbal; en primer término persigue la suscripción de un documento y en segundo la resolución del documento que se pretende suscribir; por lo cual debe adoptar una posición coherente con base en los insumos que tiene en su favor.

3- El punto cuarto del párrafo de pretensiones hace referencia a un hecho, no a una pretensión.

4- Las mejoras deben ser detalladas por valor y frutos que las identifiquen de manera plena.

5- Los perjuicios deben ser detallados como lo reseña el artículo 206 de la norma en cita.

6- En el párrafo de notificaciones se adviera una dirección sin aclarar a qué municipio corresponde, lo que debe quedar claro en ese ítem.

7- Con respecto a la solicitud de cautela debe detallarse esa pretensión debido a que el registro de la demanda y el embargo y secuestro son medidas que difieren entre sí a pesar de que sean iguales en sus efectos, de igual manera tener cuidado cuál de ellas procede en este tipo de asuntos.

Debe ser clara la litigante en su libelo, no se admite legalmente introducir una demanda con doble efecto, cuando el trámite difiere entre una ejecución y un procedimiento verbal; además, debe analizar con cuidado y de acuerdo a los hechos planteados y los insumos a su alcance, el camino correcto que le brinden la certeza de un éxito a sus pretensiones.

b- ANEXOS:

1- El poder allegado reseña el nombre de otras personas que no son tenidas en cuenta dentro del libelo, siendo allí señaladas como herederas de la causante CARMENZA RENDÓN ESCOBAR.

Lo expresado, nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería por lo anotado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal iniciada por JOSÉ ALBERTO TABARES

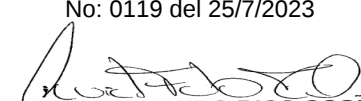
MONTES frente a SANDRA VIVIANA GUZMÁN RENDÓN; DIANA MARCELA GUZMÁN RENDÓN; LUZ ADRIANA GUZMÁN RENDÓN como herederas de CARMENZA RENDÓN ESCOBAR y herederos Indeterminados, igualmente frente a GUSTAVO ANTONIO GUZMÁN OROZCO, radicada al 2023-00184-00, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. YULIANA JIMÉNEZ MEJÍA con cédula 1.053.781.851 y T. P. 349.414 para actuar en representación de los intereses del señor JOSÉ ALBERTO TABARES MONTES, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0119 del 25/7/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSÓRIO SECRETARIO
--